



REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 227 y 288 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y en la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León.

Para lo no previsto en este Reglamento se observarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, del mismo modo, en su interpretación se atenderán las definiciones establecidas en la legislación en materia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones necesarias para la restricción temporal del acceso a las vías públicas en el Municipio de Monterrey Nuevo León, cuando esté en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos de un fraccionamiento o zona habitacional.

ARTÍCULO 3. Se entiende por «Restricción Temporal de Acceso a la Vía Pública» a cualquier procedimiento, mecanismo, o control de acceso a un fraccionamiento o zona habitacional, de naturaleza estrictamente temporal, que puede ser autorizada por el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León y el presente ordenamiento, y cuya finalidad es coadyuvar con la salvaguarda de la integridad física o patrimonial de los ciudadanos regiomontanos.

Para los efectos del presente Reglamento, y en relación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 3 de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León, la restricción temporal de la vía pública puede ser:

- a) Total: Cuando comprende el cierre completo de la vialidad (incluida la superficie de rodamiento y banquetas) por medio de uno o varios dispositivos semifijos, los cuales deberán contar con un mecanismo que permita la circulación en caso de contingencia, para la prestación de servicios y de acceso a cualquier autoridad municipal, estatal y/o federal y vehículos oficiales.

- b) Parcial: Aquel que se implementare en el o los accesos principales a la zona de cierre, deberá de contar con un dispositivo de control de acceso vehicular y peatonal, y estar vigilado por personal designado por los vecinos.

Dada la naturaleza temporal de la restricción, quedan estrictamente prohibidas la construcción de bardas en la vía pública, así como también la instalación de objetos que no cuenten con algún mecanismo que permita el acceso por parte del personal autorizado en caso de contingencia y/o que impidan la prestación de servicios públicos a cualquier autoridad municipal, estatal y/o federal y vehículos oficiales.

ARTÍCULO 4. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Monterrey;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Segundo;
- IV. La Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento;
- V. La Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento;
- VI. La Secretaría del Ayuntamiento;
- VII. La Tesorería Municipal;
- VIII. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- X. La Secretaría de Servicios Públicos;
- XI. La Dirección de Participación Ciudadana;
- XII. La Dirección de Protección Civil;
- XIII. La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIV. La Dirección de Patrimonio;
- XV. La Dirección de Ingeniería Vial;
- XVI. Los Servidores Públicos a quienes se otorguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
- XVII. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 5. Los ciudadanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, podrán solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana, instancia encargada de formar el expediente respectivo, la restricción temporal de acceso a una vía pública determinada, por considerar que se encuentra en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos del fraccionamiento o zona habitacional en la que residen.

ARTÍCULO 6. La solicitud deberá:

- I. Ser presentada por escrito ante la Dirección de Participación Ciudadana, firmada por al menos el 85%-ochenta y cinco por ciento de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados en el área donde se solicita la restricción temporal, incluyendo para tal efecto nombres completos, firmas autógrafas, copia de una identificación oficial de propietarios y/o poseedores de los inmuebles y de los comprobantes de propiedad y/o posesión del inmueble;

- II. Especificar la vía o vías públicas cuyo acceso se solicita restringir temporalmente, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;
- III. Expresar claramente de los motivos por los cuales se solicita la autorización para la restricción temporal del acceso a la vía pública;
- IV. Exponer detalladamente la propuesta de mecanismo o tipo de control de acceso que se pretende utilizar para la restricción temporal del acceso a la vía pública, así como también, el proyecto de reglamento de operación, el cual deberá estar suscrito por todos los propietarios y/o poseedores solicitantes, y que deberá incluir como mínimo, aspectos relacionados con los costos a sufragar por los vecinos para la instalación y mantenimiento de los controles de acceso, horarios de operación, persona(s) a cargo de la misma, medidas a tomar en caso de contingencias, procedimientos para permitir la entrada de autoridades y vehículos para la prestación de servicios públicos municipales, estatales y/o federales y/o unidades de emergencia;
- V. Incluir plano donde se localice el lugar exacto donde se instalará el mecanismo o el control de acceso que se propone utilizar;
- VI. Expresar anticipadamente el compromiso para el retiro voluntario de los mecanismos o controles de acceso una vez terminada la vigencia autorizada, para el caso en el que así sea;
- VII. Incluir comprobantes que demuestren que los inmuebles de los solicitantes se encuentran al corriente del pago del impuesto predial;
- VIII. Incluir los estudios y/o dictámenes de las autoridades competentes que a continuación se enuncian:
 - a) De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología: Documento/dictamen oficial que acredite que se trate de zonas con uso de suelo predominantemente habitacional y respecto de vialidades clasificadas como locales y semi-peatonales en términos de la legislación de desarrollo urbano;
 - b) De la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad: El estudio/dictamen de impacto vial que demuestren la factibilidad técnica de la restricción temporal del acceso y que ésta no afecte la vialidad en vías subcolectoras, colectoras o primarias conforme a la Ley de Desarrollo Urbano, así como también la opinión con respecto a las estadísticas e índices delictivos en la zona cuyo acceso se pretende restringir;
 - c) De la Dirección de Protección Civil del Municipio de Monterrey: Opinión favorable y en su caso, las medidas que sean determinadas mediante el estudio de riesgo correspondiente, a efecto de que los interesados garanticen la no afectación de las rutas de entrada y salida de los vehículos de auxilio y residentes en casos de siniestro;
 - d) De la Dirección de Patrimonio: Dictamen referente a la existencia y ubicación de cualquier bien de dominio público que se encuentre dentro del área señalada en la solicitud, o en su caso de inexistencia, y;
 - e) De la Secretaría de Servicios Públicos: Para el caso en el que dentro del área señalada en la solicitud se encuentre un bien de dominio público, la opinión y/o dictamen relativo a las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el mantenimiento del mismo.

IX. Incluir la designación de un representante común que estará autorizado para oír y recibir notificaciones, y será la persona con quien se entenderán las actuaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 7. Si faltare alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, sean entregados de forma incompleta o si existen observaciones al Proyecto de Reglamento, la Dirección de Participación Ciudadana, lo hará del conocimiento del representante común, previniéndolo para que en el término improrrogable de 5 días hábiles complete o adecúe la información, de no hacerlo se tendrá por desechada la solicitud.

El formato original de apertura de expediente deberá ser firmado por el representante común, y permanecerá en la Dirección de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 8. Dentro del plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud y estando entregada la totalidad de los documentos mencionados en el artículo 6, ésta deberá ser ratificada ante la Dirección de Participación Ciudadana por parte de los solicitantes, obligación que se hará del conocimiento del representante común.

Para la ratificación se llevará a cabo el cotejo de la información señalada en la fracción I del artículo 6. En caso de considerarse oportuno, la Dirección de Participación Ciudadana podrá enviar personal a que realice este trámite en los predios involucrados, instalando módulos en algún parque cercano o de la forma que considere pertinente.

Ante la falta de ratificación se tendrá por desechada la solicitud, lo anterior mediante acuerdo fundado y motivado emitido por la Dirección de Participación Ciudadana, mismo que será notificado al representante común de los solicitantes.

ARTÍCULO 9. Una vez obtenida la ratificación de la solicitud de restricción temporal de acceso a la vía pública, la Dirección de Participación Ciudadana notificará a la totalidad de los propietarios de los predios y en su caso, los poseedores, la propuesta de los solicitantes de restringir temporalmente el acceso a la vía pública y señalará un plazo de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para oír a quienes resulten afectados o no se encuentren de acuerdo con la medida, procurando la autoridad en todo momento el sugerir a los ciudadanos resolver sus diferencias a través de alguno de los mecanismos alternos de solución de conflictos contemplados en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Estos argumentos y en su caso, las pruebas ofrecidas, deberán analizarse cuando se resuelva la autorización.

ARTÍCULO 10. Transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo anterior, la Dirección de Participación Ciudadana, analizará los elementos aportados y emitirá una opinión mediante la cual proponga la aprobación o negativa de la autorización, mismo que será turnado a la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Monterrey, para su respectiva deliberación.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Monterrey, la recepción y estudio de la opinión presentada por la Dirección de Participación Ciudadana, así como la elaboración del Dictamen respectivo, y su presentación ante el Ayuntamiento para la aprobación o negación del mismo.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento podrá autorizar la restricción temporal del acceso a las vías públicas solicitada, por tiempo determinado que no podrá exceder de 4-cuatro años. Para el caso en el que la autorización se hubiere otorgado por un lapso de tiempo inferior, una vez

vencida y siempre y cuando continúen vigentes las condiciones que motivaron la autorización de restricción, los interesados podrán solicitar, con una anticipación mínima de 30-treinta y máxima de 45-cuarenta y cinco días naturales previos a la finalización de la vigencia, ante la Dirección de Participación Ciudadana posteriores autorizaciones que en conjunto no podrán exceder de 4-cuatro años.

Para el caso en el que sea autorizada la restricción, deberá expedirse documento en el que conste dicha autorización, misma que deberá contener como mínimo:

- I. La especificación de la vía o vías públicas cuyo acceso se autoriza restringir temporalmente, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;
- II. Número de autorización;
- III. El mecanismo o tipo de control de acceso autorizado para la restricción temporal del acceso a la vía pública;
- IV. La fecha en la que se realiza la autorización y el vencimiento de la misma;
- V. El representante común con quien se entendió el procedimiento de autorización;
- VI. En su caso la especificación de los parques u otro(s) bien(es) de dominio público en el área donde fue autorizada la restricción temporal del acceso a la vía pública; y
- VII. El nombre y firma del Presidente Municipal y Síndico Segundo.

La autorización del Ayuntamiento será publicada en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 13. La autorización de la solicitud para la restricción temporal del acceso a la vía pública, implicará el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Permitir, a toda hora, el ingreso y salida a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área objeto de la autorización. Esta obligación aplicará independientemente de si estuvieron de acuerdo con la solicitud y/o si colaboraron o no en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mecanismos o tipo de control de acceso. De igual manera, esto aplicará para las visitas o invitados de los propietarios o poseedores a que se refiere ésta fracción;
- II. No imponer, para el ingreso o salida por el mecanismo o control de acceso, cargas adicionales a los vecinos que no estuvieron de acuerdo en la medida o no colaboraron en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mismos, respecto de quienes sí estuvieron de acuerdo o colaboraron con dicho fin;
- III. Permitir el paso a parques u otros bienes de dominio público ubicados en el área objeto de la autorización, a todas las personas que manifiesten su intención de acudir a dicho lugar, aún y cuando no sean propietarios o poseedores de los predios ubicados en dicha área. En este caso, los vecinos podrán tomar nota de las personas que acceden y, en su caso, las placas de los vehículos;
- IV. Permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos, y cualquier otro que se identifique como autoridad municipal, estatal o federal, así como a personal y vehículos de seguridad pública y de emergencia;

- V. Permitir el ingreso de invitados de propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso sea restringido, sin la retención de papelería o identificación alguna. Para el caso en el que los invitados de propietarios o poseedores y/o ciudadanos que deseen ingresar a los parques u otros bienes de dominio público no contaran con alguno de los documentos solicitados, firmará bajo protesta de decir verdad, que los datos proporcionados son ciertos, y;
- VI. La colocación en un lugar visible para quienes pretendan ingresar al área, de un letrero que contenga el número de autorización, así como el número telefónico para la recepción de quejas.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, cualquier ciudadano que se considere afectado por ello, podrá reportarlo a la Dirección de Participación Ciudadana, quien a través de su personal ocurrirá al sitio a efecto de levantar el acta circunstanciada sobre el evento. De la misma se dará vista, mediante el acuerdo correspondiente al Representante Común para que en un plazo de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga, presente las pruebas de intención y formule los alegatos a los que haya lugar. De acreditarse el incumplimiento, se apercibirá en una única ocasión de que en caso de reincidencia dentro del plazo expresado en la autorización, se procederá a la respectiva revocación de la autorización con la consecuente obligación de retirar en el plazo de 10-diez días hábiles, los mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública.

La revocación a la que hace referencia el párrafo anterior, será propuesta por parte de la Dirección de Participación Ciudadana a la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento, a efecto de que sea presentada ante el Ayuntamiento, y en su caso, aprobada por éste.

ARTÍCULO 14. Vencida la vigencia de la autorización, los que la solicitaron, deberán proceder a la desinstalación y/o retiro de los mecanismos, procedimientos o controles de acceso, en un plazo no mayor a 20-veinte días naturales.

Para el caso de que no sean retiradas las instalaciones y/o mecanismos que limitan el acceso a la vía pública dentro del plazo mencionado, y atendiendo al vencimiento de la autorización, se considerará como una ocupación ilegal de la vía pública y en ese sentido se dará vista a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que ordene su retiro, pudiendo auxiliarse con la Secretaría de Servicios Públicos para tales efectos.

ARTÍCULO 15. Los gastos que se ocasionen en la colocación de mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública, así como el retiro de los mismos correrán a cargo de los vecinos que solicitaron la medida.

ARTÍCULO 16. Los interesados afectados por las autorizaciones concedidas con base en el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad dentro del plazo de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se recurre o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma, o promover juicio ante la autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 17. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 18. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

ARTÍCULO 19. SE DEROGA.

ARTÍCULO 20. SE DEROGA.

ARTÍCULO 21. SE DEROGA.

ARTÍCULO 22. SE DEROGA.

ARTÍCULO 23. SE DEROGA.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 24. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 25. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado en la sesión ordinaria del 30 de julio de 2015 y publicado
en el Periódico Oficial del Estado número 97 el 5 de agosto de 2015.]*

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016
TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico
Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]*